

IV. Reformar el sistema de vigilancia de las autoridades, de modo que sea comun á todos los presos, eficaz y coercitiva antes de la expiacion del delito, y despues de este período, solo aplicable á los presos incorregibles.

V. Organizar un buen sistema de patronato en favor de los excarcelados, de manera que hallen socorro en su miseria y auxilio para perseverar en sus hábitos morales y religiosos, sin caer en los inconvenientes que ocasiona una beneficencia ciega é indiscreta. Esta es una cuestion de humanidad, de justicia y de seguridad pública cuya solucion pende en gran parte de la cooperacion de la caridad cristiana. Discurrió una persona caritativa el arbitrio ingenioso de ofrecer á los desprovistos de recursos unos bonos que les servian para pagar su comida y su alojamiento en ciertas casas destinadas á este servicio. La entrega de dichos bonos advertia á los hombres de cuyas benéficas manos habian salido, que habia un ser desgraciado á quien dispensar proteccion. Se le daba hospitalidad por espacio de ocho dias, se le buscaba ocupacion, se le ofrecian vestidos, y en suma, proveian á todas sus necesidades las mas urgentes.

**748.**— Otras veces abriéronse talleres particulares inmediatos á las casas de reclusion con el solo objeto de ocupar á los excarcelados de una manera lucrativa, y llevando sus fundadores la solicitud por esta clase mas allá de lo presente, les proporcionaban vivienda y los comprometian á traer sus mujeres é hijos si eran casados, ó si celibatarios los empeñaban á casarse con mujeres arrepentidas como ellos, considerando en el espíritu de familia un agente moralizador de grande eficacia en la vida libre. Los talleres públicos de esta clase son dignos de censura, porque no debe la administracion tratar á los presos arrepentidos con mas indulgencia, que á los pobres de conducta irrepreensible á quienes ni promete asistencia ni ofrece trabajo.

**749.**— Tambien se han organizado sociedades cuyo instituto es ejercer cierta tutela moral en favor de los excarcelados alentándolos á perseverar en la senda del bien, proporcionán-

doles trabajo, socorriendo sus necesidades y vigilando su conducta; vigilancia solícita, benévola y paternal, que reemplaza con creces la suspicacia humillante de la policia.

El celo de estas asociaciones benéficas será tanto mas eficaz, cuanto mas desinteresado, y la llama de la caridad puede arder libremente, pues ya no hay peligro de que, mitigando el dolor de la pena, quede sin expiacion el crimen, las leyes sin venganza y el hombre vicioso sin saludable escarmiento.

## CAPITULO VIII.

### Del gobierno de las prisiones.

#### ARTICULO 1.º—Autoridades á quienes compete el gobierno de las prisiones.

- |  |  |
|--|--|
| 750.—Policia judicial y administrativa de las prisiones.                   | 753.—Regla de la unidad consagrada por la ley.   |
| 751.—Centralizacion de la accion administrativa, como condicion de mejora. | 754.—Intervencion de las autoridades judiciales. |
| 752.—Justos limites de esta centralizacion.                                | 755.—Alcaides.                                   |
|  | 756.—Su nombramiento.                            |
|  | 757.—Su carácter y obligaciones.                 |

**750.**—Las cárceles dependen á un mismo tiempo de la justicia y de la administracion. Hay, pues, una policia judicial y otra policia interior en el sistema carcelario: la primera vela por la custodia de los presos á fin de que no eludan la accion de las leyes, provee autos de prision, da ó quita la comunicacion, separa al preso del detenido y manda en cuanto concierne al encarcelamiento y á los trámites de los procesos; en suma, su inspeccion y autoridad se extienden á todo lo que tiene relacion directa con el curso de la justicia. La policia interior comprende la clasificacion de las prisiones, la distribucion de los presos, el régimen económico del establecimiento, la salubridad, seguridad y orden de los detenidos, el trabajo y la correccion de los sentenciados.

**751.**— La base de toda reforma carcelaria es la centralizacion conveniente de la accion administrativa en punto á pri-

siones en manos del Gobierno superior bajo la inmediata vigilancia de sus delegados en cada provincia ó pueblo, como encargado de la policía administrativa en todo el reino.

Pueden oponerse á este principio de mejora dos tendencias distintas:

I. La excesiva intervencion de las autoridades judiciales en la policía de las cárceles, porque á los jueces compete exclusivamente juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, y porque no sería conveniente que una misma autoridad prendiese á una persona y la guardase en la prision. La autoridad judicial entrega al acusado á la autoridad administrativa, y esta le custodia y le retiene á disposicion de aquella: la una es toda severidad; la otra mezcla con saludables rigores cuidados verdaderamente paternales.

II. La intervencion tambien extremada de las autoridades locales, es un embarazo para que el Gobierno pueda imprimir una direccion única á la reforma carcelaria y establecer una misma disciplina en todas las prisiones del reino. Esta organizacion administrativa hará que los progresos sean independientes del capricho de las autoridades locales, de parciales vicisitudes y del espíritu de sistema, recibiendo del Gobierno un impulso rápido, constante, inteligente y uniforme.

752.—La centralizacion propuesta no excluye la justa y necesaria asociacion de las autoridades y corporaciones populares en cuanto á la proposicion y voto de arbitrios, al régimen económico, á la compra ó venta, construccion ó reparacion de los edificios y tambien á la vigilancia de la disciplina carcelaria, mientras su inspeccion no suscite obstáculos á la marcha regular de los establecimientos correccionales.

Tampoco excluye la accion de la caridad privada y aun de la beneficencia pública en favor de los presos; pero solamente como auxiliar, como colaboradora con el Gobierno en la tarea de enmendar y corregir á los delincuentes, sin quitar á la prision su carácter expiatorio. Si una caridad ciega é indiscreta penetrase con su ardiente celo en la mansion del crimen para

endulzar la pena del culpable, en vez de cooperar á su regeneracion moral, frustraria toda tentativa y toda esperanza de reforma.

La administracion provee á las primeras necesidades del sentenciado con parsimonia, acaso con escasez para que sienta el dolor y sufra las amargas consecuencias del delito. Todo alivio de su penitencia disminuye el castigo legal en lo interior de las prisiones y el horror al crimen en lo exterior. Bien se pueden prodigar consuelos al sentenciado y alentarle con palabras benévolas en el camino de la enmienda; mas los beneficios, los cuidados que tienen por objeto hacer soportable, si no grata, la prision, deben reservarse para los detenidos á quienes la ley considera todavia como inocentes.

Conforme á esta doctrina se dispuso que los socorros que se procuren á los enfermos cuyo delito esté probado, vayan siempre acompañados de circunspeccion, y sean ilustrados los actos de caridad y beneficencia que con ellos se ejerzan, teniendo presente que para esta clase de presos es la prision un sitio de castigo, durante el cual no se pertenecen á sí propios, y sí á la pena impuesta por los tribunales (1).

753.—Esta regla esencial de la unidad está consagrada por la ley que establece que todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior, es decir, en todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad, á su policía y disciplina, á la distribucion y tratamiento de los presos, dependan del ministro de la Gobernacion y de sus delegados en las provincias y en los pueblos. Auxilia á la autoridad superior política en las capitales donde reside Audiencia, una Junta de cárceles como cuerpo consultivo de la administracion provincial (2).

754.—Los jueces y tribunales no tienen otra intervencion en la policía de las prisiones y establecimientos penales, que el derecho de visita ó la participacion necesaria para asegurarse

(1) Real órden de 10 de abril de 1844.

(2) Ley de 26 de julio de 1849, arts. 1.º y sig.

de que se cumplen con exactitud sus providencias y se ejecutan las condenas como han sido impuestas, y para impedir que los presos y detenidos, aunque lo sean gubernativamente, sufran detenciones ilegales, ó para disponer, en fin, la traslación de uno ó mas presos con causa pendiente, cuando motivos que directamente se refieran á la administracion de justicia lo aconsejen segun las leyes (1). El derecho de visita corresponde en las cárceles y establecimientos menores al juez y promotor fiscal del partido donde se hallen situados.

**755.**—Las prisiones de toda clase están bajo la inmediata autoridad de sus alcaides cuyo nombramiento pertenece al Gobierno á propuesta del gobernador, ó á este á propuesta de los alcaldes respectivos, segun que las cárceles fueren de las capitales de provincia ó de las cabezas de partido judicial. Los demás empleados subalternos los nombran libremente los gobernadores y los alcaldes en cada uno de aquellos casos (2).

**756.**—El nombramiento directo de los alcaides, es una condicion precisa de toda mejora carcelaria, porque solo una dependencia próxima del Gobierno ó sus delegados puede proteger la debilidad de los presos y extirpar de raiz los abusos mas inhumanos.

La experiencia demuestra, dijo un escritor, que no puede fiarse enteramente el trato de los presos á los carceleros, hombres en general duros, y que, en fuerza de ver padecer y de ser instrumentos de dolor, han perdido toda la sensibilidad (3). A veces tambien la codicia mezcló sus amarguras con la pena, y penetró en las cárceles el tráfico impío de las privaciones y los tormentos.

Nuestra legislacion administrativa tropezaba siempre en sus proyectos de reforma carcelaria con un obstáculo insuperable en la propiedad de las alcaidías enajenadas por la Corona y servidas por sus mismos dueños ó tenientes. Como no se proveían

(1) Ley de 26 de julio, arts. 10 y sig.

(2) Ibid. arts. 3 y 4.

(3) Salas, *Comentario al Panóptico*.

ni quitaban estos oficios á voluntad del Gobierno, no eran estrechamente responsables de su conducta á la autoridad, gozaban sus poseedores de cierto grado de independencia incompatible con la regularidad y exactitud del servicio, y en fin estaban mas atentos á beneficiar sus plazas, que á mantener la disciplina en los establecimientos penales.

Propúsose la administracion obviar este grave inconveniente mandando que los Ayuntamientos, previa la aprobacion de las Diputaciones provinciales, introdujesen demandas de tanteo de alcaidías de las cárceles, y que cuando ocurriesen vacantes de dichos oficios, no empezasen á servirse por propietarios ó tenientes sin la aprobacion del Gobierno (1). Posteriormente, para allanar mas el camino á las mejoras carcelarias, se indagó el origen de las alcaidías, y se distinguió si procedían de concesion graciosa de la Corona ó de titulo oneroso. En el primer caso quedaban desde luego desposeidos sus dueños cesando de servirlos los propietarios ó sus tenientes; y en el segundo se impuso á los Ayuntamientos de las poblaciones donde aquellos oficios hubiesen sido enajenados, la obligacion de introducir las demandas de tanteo y de satisfacer el valor de las alcaidías, reintegrándose con el producto de los arbitrios ó repartimientos provinciales aprobados para este objeto. Pero no se reconoció derecho al reintegro á los propietarios en cuyos titulos apareciere que habian enajenado las alcaidías y recibido el precio de la egresion, por lo cual se les obligó á presentar á las Diputaciones respectivas los titulos primordiales de pertenencia (2).

**757.**—Los alcaides de las cárceles tienen el doble carácter:

I. De agentes de la administracion.—Como tales, cuidan del buen orden y disciplina de las prisiones, hacen observar los reglamentos y dan parte sin demora á la autoridad competente de toda infraccion cometida por los presos (3). Para que esta

(1) Reales órdenes de 9 de junio de 1838 y 12 de enero de 1839.

(2) Real orden de 26 de enero de 1840.

(3) Ley de 26 de julio de 1849, art. 48.

dependencia sea mas directa, se halla establecido que los alcaides, aun cuando fueren militares, no gocen fuero en ningun acto ni caso en el cual se interese el servicio de la cárcel (1).

II. De dependientes de la autoridad judicial.—En este concepto están obligados á cumplir los mandamientos y providencias de los tribunales y jueces respectivos en lo tocante á la custodia, comunicacion y soltura de los presos con causa pendiente (2).

Prohibese por la ley á los alcaides recibir dádiva de los presos ni retribucion de ningun género, limitándose sus emolumentos á la dotacion de su empleo y derechos establecidos en los aranceles (3); prohibicion justa y sobre cuya observancia deben las autoridades velar con sumo rigor, porque es la primera regla de la disciplina carcelaria.

ARTÍCULO 2.º—*Régimen interior de las prisiones.*

758.— <i>Régimen de las prisiones.</i>	768.— <i>Orden.</i>
759.— <i>Admision de los presos.</i>	769.— <i>Manutencion.</i>
760.— <i>Legislacion anterior.</i>	770.— <i>Asistencia de los presos pobres.</i>
761.— <i>Clasificacion de las prisiones.</i>	771.— <i>Gastos de las prisiones.</i>
762.— <i>Distribucion de los presos.</i>	772.— <i>Trabajo.</i>
763.— <i>Arquitectura carcelaria.</i>	773.— <i>Aplicacion de sus productos.</i>
764.— <i>Edificios para cárceles.</i>	774.— <i>Correccion.</i>
765.— <i>Aislamiento de los presos.</i>	775.— <i>Sus límites.</i>
766.— <i>Salubridad.</i>	776.— <i>Impuestos carcelarios.</i>
767.— <i>Seguridad.</i>	

758.— El régimen interior de las prisiones comprende varios puntos principales, á saber:

759.—I. *Admision de los presos.*—Los alcaides de las prisiones están obligados á llevar dos registros en papel sellado de oficio, foliados y rubricados por la autoridad política local, el uno destinado á los presos con causa pendiente, y el otro á los sentenciados á las penas de arresto mayor ó menor, cuyos registros deben presentarse en las visitas á las autoridades gu-

(1) Reglamento de 23 de agosto de 1847, art. 6.

(2) Ley de 26 de julio, art. 17.

(3) *Ibid.*, art. 21.

bernativas y judiciales. Los registros fenecidos pasan á los archivos del juzgado de primera instancia del territorio.

En el acto de entregarse el alcaide de cualquier preso, debe sentar en el registro correspondiente su nombre y apellido, naturaleza y vecindad, edad y estado, y la autoridad de cuya orden procede su entrada en la prision, insertando á continuacion el mandamiento ó sentencia condenatoria que la causare (1). Si falta alguno de estos requisitos, suspende la admision del preso, dando cuenta al gobernador de la provincia ó al juez ó autoridad de quien la orden dimana (2).

760.—II. *Distribucion de los presos.*—Las leyes de Partida prohíben que «muger alguna, seyendo recabdada... non la deben meter en cárcel con los varones, ante decimos que la deben levar et dexar en algunt monesterio de dueñas, si lo hobiere en aquel lugar, et meterla hi en prision, ó pónganla con otras buenas mugeres, fasta que fagan della los judgadores lo que la ley manda (3)». La separacion de los jóvenes y adultos fué acordada por un auto del Consejo en vista de varios desórdenes observados en las cárceles de Madrid. La administracion insistió en la necesidad de separar á los presos, al ver que en algunas cárceles estaban confundidos el delincuente á quien aguardaba el suplicio, y el aturdido que expia con pocos dias de encierro una falta ligerisima, y que en otras vivian mezcladas las personas de sexos diferentes con daño de las costumbres y mengua de la civilizacion (4); y por último, al autorizar el ministro de la Gobernacion á los gobernadores de provincia para formar y someter á la aprobacion del Gobierno un proyecto de reglamento de cárceles, entre otras bases les señaló la separacion de sexos y edades, de acusados y sentenciados y la de presos por delitos graves, leves y políticos (5).

(1) Ley de 26 de julio, arts. 14 y sig.

(2) Reglamento citado, art. 8.

(3) Ley 5, tít. xxix, Part. vii.

(4) Instruccion de 30 de enero de 1833.

(5) Código penal, art. 87, sus disposiciones transitorias y la real orden de 40 de abril de 1841.

**761.**— Conforme á estos principios, dividense las prisiones en depósitos municipales, cárceles y establecimientos penales, cuya clasificacion es el fundamento de nuestro sistema carcelario, que si no es tan perfecto como fuera de apetecer, encierra por lo menos el gérmen de todas las mejoras posibles para lo futuro y satisface las primeras necesidades de lo presente.

En cada distrito municipal debe establecerse un depósito para los sentenciados á la pena de arresto menor y para tener en custodia á los procesados criminalmente, mientras no se les traslada á las cárceles de partido.

Estas y las existentes en las capitales de las Audiencias están destinadas á la custodia de los presos con causa pendiente, y á cumplir las penas de arresto mayor.

Los presidios reemplazan por ahora á los establecimientos de correccion que el Código penal prescribe, é ingresan provisionalmente en ellos los sentenciados á cadena temporal ó perpétua (1).

**762.**— En los depósitos municipales no se reconoce otra clasificacion de presos que la que exige la conveniente separacion de sexos: defecto de la ley que solo halla disculpa en la falta de edificios acomodados á una mejor distribucion de los detenidos y sentenciados por categorías de edad y moralidad, ya que el aislamiento absoluto no fuere posible, ó en la prontitud con que deben ser puestos en libertad los unos, ó trasladados los otros á las cárceles de partido.

En las cárceles, además de los departamentos distintos para hombres y mujeres, deben estar con separacion los varones menores de diez y ocho años y las mujeres menores de quince, de los mayores de estas edades. Los presos políticos ocupan tambien un local distinto de los demás, y en cuanto lo permita la disposicion de los edificios, debe procurarse que los

(1) Ley de 26 de julio de 1849.

presos con causa pendiente estén separados de los que se hallen cumpliendo las condenas de arresto mayor (1).

En los presidios se distribuyen los sentenciados en la forma que expondremos al hablar de dichos establecimientos penales.

**763.**— Como esta distribucion de los presos no puede verificarse sino en edificios acomodados al objeto, resulta que la arquitectura carcelaria es una rama muy principal de la teoria y de la práctica de las prisiones. Una cárcel es, segun dijo un escritor, el simbolo en piedra y en hierro de esa pena amarga á la cual llaman prision, y el arquitecto el primer ejecutor de la pena, el principal fabricante del instrumento del suplicio, y tambien el precursor de la enmienda del delincuente. Un buen ó mal sistema arquitectónico agrava ó atenúa la pena y facilita ó dificulta la regeneracion moral de los presos. El artista debe subordinar las inspiraciones de su genio al pensamiento severo de correccion y de reforma de los culpables. Para construir las prisiones, dijo un ministro, es preciso aceptar un sistema cuyo programa es el pensamiento y los planos su expresion.

**764.**— El Gobierno ha reconocido esta necesidad al disponer que á los edificios de las cárceles susceptibles de mejoras, se les diese la distribucion interior conveniente á su objeto; y no siéndolo, se escogiese entre los edificios pertenecientes al estado aquel que mejor reuniese, además de las condiciones ordinarias de seguridad y salubridad, los requisitos siguientes:

- i. Estar situado fuera del centro de las poblaciones.
- ii. Tener la extension necesaria para establecer la separacion entre ambos sexos, entre detenidos y presos, entre jóvenes y viejos, entre reos de delitos atroces y de otros mas leves, y entre los comunicados é incomunicados.

(1) Ley de 26 de julio art. 11.

iii. Tener asimismo capacidad bastante para las piezas de trabajo, talleres, almacenes, dormitorios, enfermerías, patios, huertos, si fuere posible, oratorio, habitación para el alcaide, cuerpo de guardia y otras dependencias (1).

**765.**—Si la distribución del edificio lo permitiere, ó en cuanto lo permita, debe procurarse el aislamiento de los presos; mas el aislamiento que se recomienda no es el absoluto ó la soledad del sistema celular, sino la incomunicación con toda persona de afuera, excepto sus defensores con quienes pueden conferenciar siempre que les convenga, si están comunicados. También pueden conferenciar con sus familias y con extraños, si llevaren permiso por escrito de la autoridad civil, que lo concede cuando quien lo solicita ó los presos alegan fundados motivos para obtener esta excepción (2); pero los sentenciados á la pena de arresto menor pueden comunicar con sus parientes y amigos en la forma que determinen los reglamentos generales ó particulares (3).

**766.**— III. *Policía de salubridad.*—Esta parte del régimen interior de las cárceles comprende dos puntos, á saber: las precauciones higiénicas que consisten en el aseo personal de los presos y en la ventilación y limpieza de las cuadras y corredores; y el establecimiento de enfermerías dentro del edificio con las separaciones convenientes para alejar á los hombres de las mujeres y los comunicados de los incomunicados.

A fin de conservar las cárceles en buen estado sanitario, hay en las de Madrid y de las capitales de provincia facultativos que deben ser médicos-cirujanos precisamente, y cuyas obligaciones son:

i. Cuidar de que no pasen á la enfermería sino los presos que realmente lo necesiten, y de que no permanezcan en ella sino el tiempo necesario para recobrar su salud.

(1) Real orden de 9 de junio de 1838.

(2) Real orden de 10 de abril de 1844 y ley de 26 de julio, art. 12.

(3) *Ibid.* art. 8.

ii. Visitar á todos los presos una vez al día y á los enfermos dos, y si observa algun síntoma sospechoso de contagio, dar cuenta al director.

iii. Reconocer semanalmente todas las habitaciones del establecimiento y hacer presente al director el estado en que se encuentran.

iv. Llevar un libro en donde anote, así la naturaleza de las enfermedades á que estén mas propensos los encarcelados, como los medios empleados para su curación y el resultado conseguido. Este libro es propiedad del establecimiento.

El destino de facultativo de las cárceles es incompatible con otro cualquier cargo público (1).

Las cárceles restantes deben ajustarse en punto á salubridad á lo prevenido anteriormente, á saber, que en aquellas cuyo local y recursos lo permitan se establezcan enfermerías, las cuales, además del ahorro que han de producir en las estancias de los hospitales, sirvan para que estén mejor asistidos y seguros los enfermos (2).

**767.**— IV. *Policía de seguridad.*—Los alcaides, como responsables de la custodia de los presos, pueden adoptar las medidas convenientes para la seguridad de la casa ó fortaleza sin causar vejación personal á los reclusos, y obrando siempre con conocimiento y aprobación de la autoridad competente, quedando á cargo de esta consultar al gobernador de la provincia en los casos en que considere necesaria su resolución. Mas si la custodia de los presos exigiere adoptar incontinenti, como medio indispensable de proveer á la seguridad de la prisión, algunas medidas, inclusa la agravación de la pena con encierros, grillos ó cadenas, están facultados para ello dando cuenta en el acto á la autoridad (3).

A fin de precaver todo conato de fuga de los presos, deben los alcaides:

(1) Reglamento de 25 de agosto de 1847, cap. vi y xi.

(2) Ley de 26 de julio, arts. 19 y 22.

(3) Real orden de 10 de abril de 1844.